



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**056**

**10 MAYO 2016**

**POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante Auto N° 0028 del 16 de mayo de 2011 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva e inició una investigación administrativa ambiental al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919, por posible violación a la normatividad ambiental.

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919, mediante oficio PNN COR 0680 del 31 de mayo de 2011 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 se notificó de manera personal el día 09 de junio de 2011.

Que el artículo cuarto del auto N° 0028 del 16 de mayo de 2011 ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio ubicado en la isla Tintipán, Ciénaga de Salsipuedes, ocupado por el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día 07 de julio de 2011 se llevó a cabo la inspección ocular, en la que se registró la siguiente información: "... Predio muy deteriorado conformado por una plataforma de acceso (sanción demolición pendiente) un kiosco techo de palma un nivel, kiosco techo de palma 2 niveles, cimientos de concreto y se encontró pared en "L" demolida sobre sustrato de manglar, se encontró 2 fogones improvisados debajo del kiosco de 2 niveles, restos de teja de barro en sector adyacentes a esta infraestructura, así mismo se encontró un área de 5 mts de diámetro aproximadamente que fue utilizado para la preparación de mezcla cemento y arena, concreto..."

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que como consecuencia de la inspección ocular efectuada el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió Concepto Técnico 020 de fecha 18 de agosto de 2011 en el siguiente sentido:

**"... CONSIDERACIONES TECNICAS**

*Con el fin de cumplir con lo requerido en el Auto N° 0028 del 16 de mayo de 2011, el 07 de julio de 2011 se realizó una inspección ocular para lo cual se realizó recorrido terrestre y marino (con ayuda de equipo básico de buceo) por el sector afectado y zona adyacente de las actividades presuntamente ilegales realizadas en el predio Sin Nombre ocupado por el Sr. LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, con miras a determinar y establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNNCRSB así como las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar y demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.*

*Con base en lo anterior se realizó una inspección judicial, donde se levantó registro de datos de campo (dimensiones de la zona mediante mediciones con cinta métrica, datos GPS), en la sede administrativa con apoyo del laboratorio de ISG se realizó la especialización de la información y se estimaron las áreas afectadas por la intervención, se adjunta registro fotográfico de la zona en cuestión.*

*La infraestructura que conforma el predio se encuentra en su totalidad construida sobre terrenos de bajamar empotrado sobre sustrato de manglar y en sus alrededores y sectores adyacentes domina la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*). Actualmente, la infraestructura de acceso al predio tiene pendiente por ejecutar una sanción de demolición (Resolución N° 0189 de septiembre de 2008).*

*Por otro lado, se encontró que el área total afectada o intervenida es de 339.21 mts<sup>2</sup>, e incluye lo siguiente (Figuras 3 y 4):*

- Un área afectada sin infraestructura de 251.6 mts<sup>2</sup>, donde se encontró: restos esparcidos por el sustrato de manglar de tejas de barro, una zona de preparación de mezcla para elaboración de concreto con un diámetro de 5 mts aproximadamente y una llanta abandonada.*
- Un área afectada con infraestructura que ocupa un área de 87,61 mts<sup>2</sup>, que datan de hace muchos años, sin embargo, han sido objeto de reparaciones y construcciones nuevas sin el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental..."*

Que mediante Auto N° 00043 del 23 de septiembre de 2011 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló los siguientes cargos al señor Luis Arturo Meza Sepúlveda:

1. Construir un kiosco de dos (2) niveles, con techo de palma, con dimensiones aproximadas de 6 mts x 2.2 mts, para lo cual se hincaron siete (7) pilotes de madera inmunizado, construir una escalera en madera conformada por seis (6) postes de madera hincados, construir unos cimientos de concreto e iniciar la construcción de una pared en bloque de concreto en un área de 5 mts x 4.7 mts, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción del kiosco de dos (2) niveles, con techo de palma, con dimensiones aproximadas de 6 mts x 2.2 mts, para lo cual se hincaron siete (7) pilotes de madera inmunizado, de la escalera en madera conformada por seis (6) postes de madera hincados, de los cimientos de concreto y el inicio la construcción de una pared en bloque de concreto en un área de 5 mts x 4.7 mts, aproximadamente, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: las lagunas Costeras, Bosque de Manglar, valores paisajísticos, escénicos y a la comunidad allí presente debido al cambio del uso del suelo, así como la pérdida y/o disminución de los bienes, servicios ambientales y la funcionalidad de los ecosistemas afectados y alterados, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

*M.A.*

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919, mediante oficio PNN COR 1213 del 28 de septiembre de 2011 se le citó para que se notificara de manera personal del auto N° 043 del 23 de septiembre de 2011.

Que el día 12 de octubre de 2011 el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919, fue notificado de manera personal del auto antes mencionado.

Que el día 27 de octubre de 2011 el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

**"AL CARGO N° 1:**

*No es cierto. Nunca he construido kiosco alguno de 2 niveles, como tampoco he hinchado 7 postes de madera. No he realizado la construcción de una escalera, como tampoco he construido unos cimientos.*

*Nunca he sido propietario del sitio donde se llevaron a cabo dichas construcciones, el propietario es el señor HUMBERTO CASTILLO, quien labora en el hotel "punta del faro", a quien solicito se cite a declarar para que aporte los documentos que acrediten su propiedad. Puede ser citado al celular 3164698676.*

**AL CARGO N° 2:**

*No es cierto. Si no he realizado ninguna construcción, tampoco he podido causar afectación alguna al medio ambiente.*

**PETICIONES:**

*En virtud de lo expuesto solicito de manera respetuosa, se me exonere de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos relacionados en los cargos que se me formulan, por ser producto del hecho de un tercero, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009.*

**PRUEBAS:**

**TESTIMONIALES**

*Solicito se sirva recepcionar el testimonio del señor HUMBERTO CASTILLO, para que explique todo lo relacionado con la construcción objeto de las presentes diligencias..."*

Que mediante auto N° 035 del 11 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre a los señores LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Escuchar el testimonio del señor HUMBERTO CASTILLO para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
3. Realizar inspección ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Isla Tintipán, sector ciénaga sal si puedes, en el predio ocupado por el señor LUIS ARTURO MESA SEPULVEDA y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919, mediante oficio PNN COR 0689 del 06 de junio de 2012 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

MM

K

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 16 de julio de 2012 y se desfijó el día 30 de julio de 2012

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919, mediante oficio PNN COR 1035 del 09 de agosto de 2012 se le citó para que rindiera versión libre.

Que el día 31 de agosto de 2012 el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA rindió versión libre en el siguiente sentido:

**Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó:** Si, por el caso de una supuesta construcción de un kiosco de 2 niveles y el hinchamiento de 7 pilotes de madera en el muelle ubicado al interior de la ciénaga de Salsipuedes, isla de Tintipan, de acuerdo a información registrada en acta de visita del 5 de mayo de 2011, elaborada por el señor Luis Aurelio Martínez.

**Preguntado: ¿ES USTED PROPIETARIO, OCUPA O TIENE ALGUN DERECHO DE DOMINIO O TENENCIA SOBRE EE PREDIO DONDE SUPUESTAMENTE SE CONTRUYO DICHO KIOSCO? Contesto:**

No, no tengo ningún derecho o dominio sobre el predio, el único que me prestaba ese sitio para que yo colocara una hamaca cuando iba de visita era el señor Humberto Castillo, a quien solicite se citara a rendir versión libre, a efectos que suministrara información sobre el dueño o propietario de dicho predio. Quiero aclarar que desconozco las razones por las cuales dicen ustedes que yo soy el propietario de este sitio, nunca he sido dueño lo he comprado a través de ningún documento legal. Parques Nacionales adelantó un proceso sancionatorio en mi contra en el año 2000 el cual falló con la Resolución 0189 del 11 de septiembre de 2008, por haber construido supuestamente un muelle soportado en 30 pilotes, situación que es errónea, ya que mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 2003 les informé que no era propietario de dicho predio. Aclaro que no reposa en el expediente sancionatorio que actualmente me siguen, prueba siquiera sumaria que acredite que soy el dueño del predio y mucho menos el responsable de realizar dichas construcciones, por tal motivo solicito se me exonere de toda responsabilidad.

**Preguntado: SABE USTED EL NOMBRE DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR DEL PREDIO DONDE SE REALIZARON LAS OBRAS DE CONSTRUCCION OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN? Contesto:** Si, reconozco como tal al señor HUMBERTO CASTILLO, a quien le daba una propina a cambio de utilizar el lugar. Me parece que dicho predio viene de la familia del señor Castillo, desconozco la fecha y la forma como lo adquirió su familia.

**Preguntado: ¿SABES USTED QUIEN ORDENO LLEVAR A CBO DICHAS CONSTRUCCIONES? Contestó:** No se.

**Preguntado: ¿Por qué cree usted que lo reconocen como propietario o poseedor del sitio donde se construyeron las obras objeto de la presente investigación, alguna vez usted lo ha visitado, pensó adquirirlo en algún momento? Contestando:** De pronto es porque me han visto en algunas ocasiones visitando el lugar, yo vivo en Bucaramanga y voy seguido a dichas islas, como también voy a otros lugares de amigos que tengo allá, es muy probable que me hayan visto en ese predio, ya que lo vengo visitando desde el año 2005 aproximadamente, y hayan pensado que es de mi propiedad, como ya le dije es del señor Humberto Castillo y yo le doy una propina por pasar el día.

**Preguntado: ¿LE HA COMPRADO O HA PENSADO USTED EN COMPRARLE AL SEÑOR HUMBERTO CASTILLO LA POSESIÓN DEL SITIO AL QUE HEMOS HECHO REFERENCIA EN VARIAS OPORTUNIDADES. Contesto:** Me gusta el sitio y he estado interesado en comprarlo, pero no he realizado ninguna negociación sobre el mismo, no existe ningún contrato de compraventa.

**Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó:** Aclaro que dicho predio no es mío, no he realizado ninguna construcción, ese sitio es del señor Humberto Castillo, quien vive en el Islote y trabaja en el Hotel Punta Faro. Tengo entendido que el señor Castillo en sus días libres acostumbra visitar dicho sitio en compañía de su familia. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada a las 10:00 a.m., siendo firmada por las partes que en ella intervinieron.

Que al señor HUMBERTO CASTILLO, mediante oficio PNN COR 1037 del 09 de agosto de 2012 se le citó para que rindiera versión libre.

Que el día 03 de septiembre de 2012 el señor HUMBERTO CASTILLO DE HOYOS rindió versión libre en el siguiente sentido:

**... ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contesto:** Si, por el proceso en el lote que tengo en la Isla Tintipan.

**Preguntado: ¿ES USTED PROPIETARIO, OCUPA O TIENE**

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ALGUN DERECHO DE DOMINIO O TENENCIA SOBRE EL PREDIO UBICADO EN LA ISLA TINTIPAN DONDE SE CONSTRUYO UN KIOSCO DE DOS NIVELES, CON TECHO DE PALMA, UNA ESCALERA EN MADERA, UNOS CIMIENTOS DE CONCRETO Y UNA PARED EN CONCRETO?** **Contesto:** Si, eso es mío y no se lo he vendido a nadie, por que no se puede vender. **Preguntado:** ¿Cómo ADQUIRIRIO ESE SITIO? **Contesto:** ese sitio me lo dio mi papá que era del papá de él, es decir mi abuelo. **Preguntado:** ¿TIENE ALGUN DOCUMENTO PARA DEMOSTRAR QUE ES PREDIO ES SUYO? **Contestó:** No. **Preguntado:** ¿MANIFIESTE AL DESPACHO EL NOMBRE CON EL CUAL SE LE COMOCE A DICHO PREDIO? **Contestó:** yo no lo he puesto nombre, yo le digo casa sola, yo vivo solo ahí por eso le puse casa sola. **Preguntado:** ¿CONSTRUYÓ USTED EL MUELLE QUE ESTA DICHO SITIO? **Contesto:** Lo construí hace más de 8 años y la última reconstrucción la hice hace como cuatro años más o menos. **Preguntado:** ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUE CONSTRUCCIONES HAY EN DICHO PREDIO? **Contestó:** tengo una casita de palma sencillita ya esta torcida la casa, es una casita normal sin paredes y descubierta, eso es como para guindar hamacas y mas nada por que no tiene nada, para cuando lleguen los amigos míos de vacaciones. **Preguntado:** ¿LA CASA A LAS QUE USTED HACE REFERENCIA FUE CONSTRUIDAS POR USTED? **Contestó:** Si, yo la construí hace aproximadamente siete años. **Preguntado:** ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUALES SON LAS CARACTERISTICAS DE LA CASA CONSTRUIDA? **Contestando:** esa casita de un piso primeramente, luego se construyo el segundo piso, el techo es de palma amarga, además tiene una escalera que conducen al segundo piso. **Preguntado:** ¿HACE CUANTO USTED CONSTRUYO LA CASA A LA QUE USTED HACE REFERENCIA ANTERIORMENTE? **Contestó:** la casita para guindar hamacas la construí hace siete años. **Preguntado:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI CONOCE QUIEN CONSTRUYÓ UNA PARED EN BLOQUE DE CONCRETO EN EL PREDIO DE SU PROPIEDAD? **Contestando:** No, no sabía de eso ahora es que me vengo dar cuenta de eso, me fui mucho tiempo de allá para Tolú, no tengo mucho dinero para eso, además yo sé que con cemento no puedo construir. Cuando regresé nuevamente a trabajar en el hotel Punta hace como 4 años aproximadamente, me dijeron que estaban robando las tablas yo no me di cuenta de esa pared, ya que tenía mucho tiempo sin ir a ese sitio. **Preguntado:** ¿CON QUE FRECUENCIA VA AL SITIO ANTES MENCIONADO? **Contestó:** Cada vez que me dan permiso, eso es cada 7 días. **Preguntado:** ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI CONOCE O NO USTED AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA? **Contestando:** Si, él es amiguísimo mío, con la muerte de mi papá me ayudo mucho, cada vez que llega a la Isla Múcura me visita. **Preguntado:** ¿MANIFIESTE AL DESPACHO HACE CUANTO USTED CONOCE AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA? **Contestando:** lo conozco hace mucho tiempo, aproximadamente dieciocho (18) años. **Preguntado:** ¿LAS OBRAS A LAS QUE USTED HACE REFERENCIA FUERON CONSTRUIDAS CON AYUDA DE EL? **Contestó:** No, él y los demás vecinos solo me colaboraban dando madera, tablas, etc... **Preguntado:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI HA REALIZADO O NO, NUEVAS CONSTRUCCIONES O REPARACIONES LA LAS OBRAS YA EXISTENTES: **Contestando:** No, ya eso quedó así, ando alcanzado con el dinero. La pared la destruyeron, no sé quién. **TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?** **Contestó:** No.

Que dándose cumplimiento al numeral tercero del artículo segundo del Auto N° 035 del 11 de mayo de 2012, el día 10 de septiembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular, en la que se registró la siguiente información:

".. Kiosco de 2 niveles con techo de palma de 6 mts x 2.2 mts con 7 postes de madera inmunizados hincados. Escalera en madera conformada por 6 postes de madera hincados. Cimientos de concreto, el inicio de la pared en bloque reportado fue demolido; todo lo anterior ocupa un área de 5 mts x 4.7 mts  
En zonas adyacentes se encontró evidencias de preparación de concreto sobre sustrato de manglar, sin las prevenciones pertinentes (no se utilizó material aislante que evitara la contaminación).."

Que como consecuencia de la inspección ocular efectuada el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió Concepto Técnico 048 de fecha 28 de diciembre de 2012.

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Auto N° 313 del 14 de mayo de 2013 la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 018 de 2011 y dispuso trasladar al señor Luis Arturo Meza Sepúlveda el Concepto Técnico N° 048 del 28 de diciembre de 2012.

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919, mediante oficio PNN COR 0663 del 11 de junio de 2013 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 24 de junio de 2013 y se desfijó el día 08 de julio de 2013.

#### **COMPETENCIA.**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en el caso sub examine, al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009 aun no se habían formulado cargos, razón por la cual, se aplicará el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo quinto señala que: "... Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran..."

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y como cargas del Estado el de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 Superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También le ordena al Estado colombiano prevenir y controlar los factores de

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería señaló: "... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (...) "La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho". La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

Relacionando el derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud en ese mismo proveído se dijo: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Luego, "Tales parámetros permiten concluir que el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud"

Esa misma Corporación se ha pronunciado también en relación con un ambiente sano en el siguiente sentido: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

#### **DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que a través de acta de fecha 05 de mayo de 2011, se impuso al señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°13.807.919 de Bucaramanga, medida preventiva de suspensión de obra o actividad, en virtud de las funciones policivas consagrada en la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que dentro del expediente sancionatorio que Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantó contra el señor Luis Arturo Meza Sepúlveda y culminó con la Resolución Sanción N° 0189 de 2008, reposa evidencia suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la que

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

consta que el kiosco de dos niveles con su respectiva escalera y que es objeto de la presente investigación, fueron retirados de manera voluntaria.

Que en consecuencia de lo anterior, al desaparecer las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra, esta Dirección Territorial procederá a levantar dicha medida preventiva.

**DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Mediante Auto N° 043 del 23 de septiembre de 2011 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló los siguientes cargos al señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.807.919 de Bucaramanga, así:

1. Construir un kiosco de dos (2) niveles, con techo de palma, con dimensiones aproximadas de 6 mts x 2.2 mts, para lo cual se hincaron siete (7) pilotes de madera inmunizado, construir una escalera en madera conformada por seis (6) postes de madera hincados, construir unos cimientos de concreto e iniciar la construcción de una pared en bloque de concreto en un área de 5 mts x 4.7 mts, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción del kiosco de dos (2) niveles, con techo de palma, con dimensiones aproximadas de 6 mts x 2.2 mts, para lo cual se hincaron siete (7) pilotes de madera inmunizado, de la escalera en madera conformada por seis (6) postes de madera hincados, de los cimientos de concreto y el inicio la construcción de una pared en bloque de concreto en un área de 5 mts x 4.7 mts, aproximadamente, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: las lagunas Costeras, Bosque de Manglar, valores paisajísticos, escénicos y a la comunidad allí presente debido al cambio del uso del suelo, así como la pérdida y/o disminución de los bienes, servicios ambientales y la funcionalidad de los ecosistemas afectados y alterados, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

**ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS:**

Frente a los cargos formulados el señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga, presentó sus descargos en el siguiente sentido:

**".. AL CARGO N° 1:**

*No es cierto. Nunca he construido kiosco alguno de 2 niveles, como tampoco he hinchado 7 postes de madera. No he realizado la construcción de una escalera, como tampoco he construido unos cimientos.*

*Nunca he sido propietario del sitio donde se llevaron a cabo dichas construcciones, el propietario es el señor HUMBERTO CASTILLO; quien labora en el hotel "punta del faro", a quien solicito se cite a declarar para que aporte los documentos que acrediten su propiedad. Puede ser citado al celular 3164698676.."*

Frente a lo manifestado por el señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, este Despacho, considera que le asiste la razón, toda vez que reposa en el expediente declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el señor HUMBERTO CASTILLO DE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.565.520 de Cartagena, en la que manifiesta ser el dueño del predio y responsable de la construcción de las obras objeto de investigación, razón por la cual, no existiendo prueba que desvirtúe lo manifestado por el señor HUMBERTO CASTILLO DE HOYOS, este Despacho procederá exonerar de responsabilidad por este cargo al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga.

Continúan los descargos así:



**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"... AL CARGO N° 2:**

*No es cierto. Si no he realizado ninguna construcción, tampoco he podido causar afectación alguna al medio ambiente..."*

Corresponde al Despacho determinar si el señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, es responsable del segundo cargo que se le imputa, razón por la cual, al no existir prueba que indique que el señor Luis Arturo Meza Sepúlveda haya construido las obras objeto de la presente investigación, mal podría el A quo encontrarlo responsable del cargo que se le imputa.

**RESPECTO A LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

Conforme con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo<sup>1</sup> del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. "

En parecidos términos se refiere el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley cuando establece que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó:

*"(..) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración<sup>2</sup>."*

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de una causa extraña, por fuerza mayor o caso fortuito.

Ciertamente, *"(..) En los casos en que se presume la responsabilidad, la exoneración se dará cuando acredite la ruptura del nexo causal, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> En la literatura jurídica castellana, la palabra culpa tiene dos significados: uno genérico que es sinónimo de falta, y otro más específico que es sinónimo de negligencia. Por eso hablamos de culpa a título de dolo o de culpa, a título de culpa. La aclaración es importante, porque muchas veces nuestros autores y tribunales confunden los dos significados, lo que da lugar a equivocadas interpretaciones. En el derecho francés la doble interpretación no existe, pues literariamente hablando dicho idioma no conoce la palabra culpa, sino la palabra falta (faute). Por eso los autores de aquel país hablan de falta culposa y de falta dolosa. Jacques Ghestin, Genevieve Viney, Philippe Malaude, Laurent Aynes, Patrice Jourdan, Marcel PLaniol, Georges Ripert por Esmein, Mazeaud-Tunc-Chaba (...) y Otros. Autores y obras citadas por Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil, Tomo 1. Teoría General de la Responsabilidad Contractual. Editorial Temis. Bogotá D.C. 1999. Pág 175

<sup>2</sup> Sentencia C-595 de 2010 M.P. JORGE/VAN PALACIOS PALACIO

<sup>3</sup> Obra Citada. Gilberto Martínez Raye. Responsabilidad Civil Extracontractual. Décima edición. Editorial Temis 1998.

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por ello es que el artículo 8° de la Ley 1333 de 1999 establece:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

Y la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, pues con tal pieza procesal el presunto infractor puede controvertir los elementos de hecho y de derecho exhibidos por la autoridad ambiental en el pliego y es el instante en el que se pueden allegar las pruebas o solicitar el decreto y práctica de aquellas que puedan enervar el supuesto fáctico imputado y potencialmente constitutivo de sanción.

Frente a lo anterior, en ocasiones el nexo causal se puede romper por la intervención que haya hecho una tercera persona dentro de los incidentes que dieron lugar al daño. Se rompe el nexo causal porque la imputación física se hizo equivocadamente, ya que es posible que el hecho se haya imputado a persona distinta de quien en realidad ocasionó el daño.

Con base en los hechos acreditados en el expediente, y para efectos de proteger el debido proceso, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para asegurar la vigencia de los fines estatales, así como las normas aplicables al caso que nos ocupa, esta Dirección con fundamento en el numeral segundo del artículo octavo de la Ley 1333 de 2009, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a exonerar al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga, por los cargos formulados en el Auto N°043 del 23 de septiembre de 2011 y a ordenar el archivo del expediente N° 018 de 2011.

Con respecto a la responsabilidad que pueda caberle al señor HUMBERTO CASTILLO DE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.565.520 de Cartagena, esta Dirección Territorial analizará las pruebas que reposan en el expediente sancionatorio N° 018 de 2011, procediendo a su desglose y en consecuencia adelantará las acciones a las que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga, el día 05 de mayo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exonerar de responsabilidad al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga, por los cargos formulados mediante el Auto N° 043 del 23 de septiembre de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar el archivo del expediente Sancionatorio N° 018 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Advertir al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que sirva notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS ARTURO MEZA

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

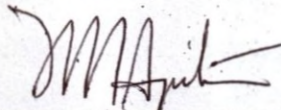
**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**10 MAYO 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.

*MM*